

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2021-00213

Se pasa a decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de las herederas sucesorales, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, basta lo siguiente.

Antecedentes

Discute el incidentante que: Debe decretarse la nulidad del numeral 4º del auto de 9 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor VICTOR MANUEL NOVOA VACA, en calidad de heredero determinado del demandado, toda vez que para la fecha de la providencia atacada, el notificado VICTOR MANUEL NOVOA VACA(Q.E.P.D.), no era sujeto de derechos y obligaciones, al haber fallecido el 9 de enero de 2022, según registro civil de defunción anexo; adicionalmente al no ser sujeto procesal ante su fallecimiento. Finalmente, solicita se tenga por notificadas del auto admisorio a sus poderdantes MARIA SINDY NOVOA MUÑOZ, EDYTH YAZMIN NOVOA MUÑOZ y VICTOR JOHANN NOVOA MUÑOZ, en calidad de herederos del causante JOSE REYES NOVOA VACA, por transmisión de su padre VICTOR MANUEL NOVOA VACA (Q.E.P.D.), fallecido el 9 de enero de 2022, hermano legítimo del causante señor JOSE REYES NOVOA VACA (Q.E.P.D.)

Consideraciones

Al tenor del artículo 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es como lo define la Jurisprudencia que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo

Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables sino se impugnan a tiempo.

Así, teniendo en cuenta los argumentos del inconforme contra la notificación presuntamente surtida indebidamente, vale la pena comenzar recordando que la jurisprudencia constitucional tiene establecido que dicho acto "*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*", pues es a través de éste que "*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo*", de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa gestión constituye un "*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*" (Sent. T-025/18).

En el caso concreto, tenemos que el apoderado judicial de los señores MARIA SINDY NOVOA MUÑOZ, EDYTH YAZMIN NOVOA MUÑOZ y VICTOR JOHANN NOVOA MUÑOZ,

pretende que se deje sin efecto numeral 4º del auto de 9 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor VICTOR MANUEL NOVOA VACA, por cuanto había fallecido el 9 de enero de 2022.

Una vez verificada la actuación, refulge evidente que no le asiste razón a la profesional del derecho, si se tiene en cuenta que el señor VICTOR MANUEL NOVOA VACA confirió poder al profesional del derecho JECKSN ORLANDO NAVARRO GARZÓN el 14 de julio de 2021, surtiéndose la contestación de la demanda la cual fue allegada el 23 de septiembre de 2021, esto es en vida del señor VICTOR MANUEL, teniendo capacidad para ser parte, tramites que se surtieron con anterioridad al fallecimiento del señor NOVOA VACA, y que dieron paso a que por auto de 19 de abril de 2022, se tuviera por notificado por conducta concluyente, sin que a la fecha de dicha decisión se conociera por el juzgado el fallecimiento del citado.

Entonces, mal haría el Despacho declarar la nulidad por indebida notificación, no existiendo tal irregularidad, permitiendo concluir que, el demandado ya había sido notificado y estaba representado por su apoderado cuando fallece, por lo que para la época en que confirió poder y contestó la demanda era a aún persona, en otros términos el demandado causante agoto su derecho de contradicción y por tanto, corresponde a sus sucesores procesales continuar con el proceso en el estado que se encuentra, tal como se dispuso en auto de anterior.

Así, las cosas, no se configuró la nulidad deprecada por el apoderado judicial de las señoras MARÍA SINDY NOVOA MUÑOZ, EDYTH YAZMIN NOVOA MUÑOZ y VICTOR JOHANN NOVOA MUÑOZ, enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P. por lo que se declarará no probada

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

Resuelve

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., conforme lo antes expuesto.
- 2. CONDENAR EN COSTAS** a la parte incidentante.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 14 de agosto de 2023, confirmando el auto apelado de 9 de septiembre de 2022.

Finalmente, se le impone requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de septiembre de 2022, esto es, la notificación a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ REYES NOVOA VACA (fallecido).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²